



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-211-2019, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONSTRUCTORA WÖRNER S.A.,
TITULAR DE FAENA DE CONSTRUCCIÓN PROYECTO
SODIMAC LOS PABLOS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1434

Santiago, 18 de junio de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/45/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-211-2019 y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACOR Y DE

LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-211-2019, fue iniciado en contra de Constructora Wörner S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), RUT N° 78.568.830-9, titular de Faena de Construcción Proyecto Sodimac Los Pablos (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Máximo Reyes con Avenida Las Encinas S/N, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

2. Dicho recinto tiene como objeto la construcción de una edificación, y por tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena de construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

3. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió las siguientes denuncias presentadas donde se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Faena de Construcción Proyecto Sodimac Los Pablos”.

Tabla 1 - Denuncias presentadas por las actividades desarrolladas por “Faena de Construcción Sodimac Los Pablos”

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	52-IX-2019	30 de abril de 2019	Joan Milanca Gohde	calle Maximiliano Reyes N° 1635, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
2	73-IX-2019	19 de julio de 2019	Fernando Javier Valdés Álvarez	Calle Maximiliano Reyes N° 1629, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía

4. Con fecha 2 de mayo de 2019, mediante el Ord. OAR N° 142/2019, esta Superintendencia informó al denunciante que tomó conocimiento de su denuncia, encontrándose en estudio con el objeto de recabar más información sobre presuntas infracciones de su competencia.

5. Con fecha 7 de mayo de 2019, mediante la Carta OAR N° 043/2019, esta Superintendencia informó a Constructora Wörner S.A. que se ha recepcionado una denuncia, referida a los ruidos molestos ocasionados por la faena en construcción ubicada en calle Máximo Reyes con Av. Las Encinas S/N, comuna de Temuco, solicitando informar sobre medidas y/o acciones asociadas al cumplimiento de la norma de emisión en un plazo no superior a 5 días hábiles contados desde la notificación efectuada con fecha 22 de mayo de 2019.

6. Mediante Carta OAR N° 48/2019, de fecha 6 de junio de 2019, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información precedente.

7. Con fecha 17 de junio de 2019, Constructora Wörner S.A. respondió el requerimiento de información realizado mediante la Carta OAR N° 043/2019 de fecha 7 de mayo de 2019, acompañando los siguientes documentos:

a) documento denominado “Plan de mitigación de ruido Ambiental, de fecha junio de 2019”.

b) registro de asistencia de la actividad “difusión medidas de mitigación para ruido ambiental en obra”, de fecha 6 de junio de 2019.

c) croquis sin escalar donde se indica la reubicación del generador de energía.

8. Con fecha 20 de junio de 2019, Constructora Wörner S.A. remitió nuevamente los documentos individualizados precedentemente, indicando que es en cumplimiento de la Carta OAR N° 48/2019.

9. Con fecha 22 de julio de 2019, mediante el Ord. OAR N° 206/2019, esta Superintendencia informó al segundo denunciante identificado en la Tabla 1, que se ha tomado conocimiento de su denuncia y cuyos hechos denunciados se encuentran en estudio con objeto de recabar más información sobre presuntas infracciones de su competencia.

10. Que, en igual fecha 22 de julio de 2019, mediante Carta OAR N° 060/2019, esta Superintendencia informó a Constructora Wörner S.A., de la recepción de la segunda denuncia en su contra.

11. Con fecha 26 de julio de 2019, el titular volvió a remitir los documentos presentados con fecha 17 de junio de 2019, esta vez indicando que es en cumplimiento de la Carta N° 60/2019, precedente.

12. Con fecha 10 de septiembre de 2019, mediante Res. Ex. OAR N° 42/2019, esta Superintendencia requirió a Constructora Wörner S.A. la siguiente información:

a) remitir el estudio de ruidos, de acuerdo al D.S. N° 38/2011, realizado por una ETFA (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental) indicando de acuerdo al procedimiento, las coordenadas UTM WGS 84 – Huso 18S del punto o los puntos desde donde se efectuó la medición de ruidos con los resultados obtenidos, debiendo ajustarse en forma estricta al procedimiento de medición y adjuntando los respaldos y certificados requeridos conforme a la normativa vigente.

13. Con fecha 27 de septiembre de 2019, Constructora Wörner S.A. informó que se contrató un estudio de ruidos en base al D.S. N° 38/2011, cuyo resultado se encuentra en espera.

14. Con fecha 28 de octubre de 2019, vecinos de la faena de construcción presentaron un escrito indicando que sufren ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la unidad fiscalizable.

15. Con fecha 28 de octubre de 2019, mediante Carta OAR N° 70/2019 esta Superintendencia informó a Constructora Wörner S.A., que con fecha 25 de octubre de 2019 realizó una medición que constató superación a la norma de emisión de ruidos.

16. Con fecha 30 de octubre de 2019, Constructora Wörner S.A. remitió un documento denominado “Informe SMA 29-10-2019 Obra: Centro Comercial Espacio Los Pablos II”, donde se aprecian 6 fotografías sin fechar ni georreferenciar que muestran una malla raschel frente a la pandereta divisoria del terreno de la unidad fiscalizable a las casas colindantes.

17. Que, con fecha 9 de diciembre de 20019 la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1523-IX-NE, el cual contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 23 de julio de 2019, 25 de octubre de 2019 y sus respectivos anexos. Así según consta en el Informe, el día 23 de julio de 2019, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en los domicilios de los denunciantes individualizados en Tabla 1, ubicados en calle Máximo Reyes Nº 1635 y 1629, respectivamente, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

18. Que según indica la ficha de evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. Nº 38/2011 del MMA. En efecto las mediciones realizadas desde los receptores Nº R3 y R4, con fecha 23 de julio de 2019, en condición externa, la primera medición, y en medición interna, con ventana abierta, la segunda medición, ambas en horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registraron excedencias de 1 dB(A) y 3dB(A), respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2 – Evaluación de medición de ruido en Receptor Nº R3 y R4 de fecha 23 de julio de 2019”

Receptor	Horario de medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS dB(A)	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
R1	diurno	56	No afecta	II	60	-	No supera
R2	diurno	60	No afecta	II	60	-	No supera
R3	diurno	61	No afecta	II	60	1	Supera
R4	diurno	63	No afecta	II	60	3	Supera

19. Que, con fecha 4 de octubre de 2019, Constructora Wörner S.A. presentó un escrito en respuesta a la Carta OAR Nº 043/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, en la que esta Superintendencia informó sobre eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos. En dicho escrito, acompaña el Informe de Ruidos INFORUI-19-023, realizado por la empresa Ochem Consultores, donde se indica la realización de medición de ruidos el día 24 de septiembre de 2019, donde consta la superación del nivel máximo permitido, en diversos receptores.

20. Que, posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2019, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Máximo Reyes Nº 1629, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, a fin de efectuar una actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

21. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, en dicha oportunidad, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. Nº 38/2019 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor Nº 1, realizada con fecha 25 de octubre de 2019, en condición interna, con ventana abierta durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de 12 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3 – Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1”

Receptor	Horario de medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS dB(A)	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
R1	diurno	72	No afecta	II	60	12	Supera

22. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 607/2019, de fecha 13 de diciembre de 2019, se procedió a designar a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora suplente.

23. Que, mediante Res. Ex. N° 1610/ Rol MP-045-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, esta Superintendencia decretó medidas provisionales pre procedimentales, con fines exclusivamente cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consistentes en:

a. Instalar y utilizar barreras acústicas para faenas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semimóviles en la faena y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido tales como vibrado de hormigón y golpes de martillo, construidas en forma de biombo y con soportes para evitar su caída por golpes o efecto del viento. El interior de éstas deberá ser cubierto con material absorbente acústico igual o similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m² con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precolada 0,5 mm y chapa exterior lisa.

b. Implementar un taller mecánico, para realizar los trabajos de corte que se lleven a cabo en la construcción (cortes de fierros y madera). El interior de éste deberá ser cubierto con material absorbente acústico igual o similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m² de grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa.

c. Instalar y utilizar un túnel acústico para el camión hormigonera o camión mixer con el objeto de mitigar los ruidos de faenas de carga y descarga de materiales. Dicho túnel deberá ser diseñado según las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruido.

c. Diseñar e iniciar la construcción de un muro predial orientado al sector de los vecinos de calle Máximo Reyes, con barreras o pantallas acústicas, las cuales deberán considerar la implementación de cumbreras en la parte superior. Dichas barreras deberán ser diseñadas en base a las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruido.

d. Instruir al personal en el adecuado uso e implementación de las barreras acústicas, el taller mecánico y el túnel acústico, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva, junto con realizar charlas de capacitación de buenas prácticas a los trabajadores respecto a la norma de emisión de ruidos D.S. N° 38/2011 MMA.

e. Cesar las actividades que requieran el uso de las principales fuentes generadoras de ruido, tales como aplanadoras manuales (compactadoras), toda maquinaria pesada y herramientas específicas de la construcción, correspondientes a las principales fuentes emisoras de ruido, con especial interés las que se ubican cercanas a la línea de casas que colinda con el proyecto en construcción, por el lado de la calle Máximo Reyes, junto con Cesar la recepción de camiones hormigonera o camión mixer. Esto por un plazo de 10 días hábiles, contados desde que se notificó la mencionada resolución.

f. *Elaborar un informe de Nivel de Presión Sonora, según el D.S. N° 38/2011 MMA, con el fin de verificar la efectividad de las medidas de corrección, seguridad o control de emisiones de ruido implementadas.*

g. *Entregar a esta Superintendencia del Medio Ambiente un Informe de medición y efectividad de medidas el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de la comentada resolución.*

24. Que, la antedicha Res. Ex. N° 1610/Rol MP-045-2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente en la misma fecha.

25. Que, Con fecha 27 de enero de 2019, Robert Wörner Muxica, en representación de Constructora Wörner S.A. remitió a esta Superintendencia la medición ETFA, requerida por la Res. Ex. N° 1610, de fecha 19 de noviembre de 2019.

26. Que, a raíz de la dictación de las medidas provisionales detalladas anteriormente, funcionarios de este Servicio realizaron actividades de fiscalización los días 22 y 28 de noviembre de 2019, con el objeto de verificar su cumplimiento. Las conclusiones obtenidas en las actividades de inspección, junto el análisis de antecedentes entregados y las acciones que implementó el titular, fueron sistematizadas en el informe de fiscalización ambiental de medida provisional DFZ-2020-3612-IX-MP.

27. Que dicho informe se refiere a todas las medidas de manera positiva, concluyendo, en todos los puntos, que se acredita el cumplimiento de las medidas provisionales.

28. Con fecha mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-211-2019, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Constructora Wörner S.A., siendo notificada personalmente copia de dicha resolución, con fecha 16 de diciembre de 2019, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

29. Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-211-2019, en su VIII resolutorio, requirió de información a Constructora Wörner S.A., en los siguientes términos:

a. *Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*

b. *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*

c. *Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.*

d. *Indicar el número de equipos electrógenos, las dimensiones espaciales de cada uno de los grupos electrógenos y fotografías fechadas y georreferenciadas de dichos equipos.*

e. *Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones mixer, en caso de corresponder.*

30. En relación a lo anterior, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-211-2019 ya referida, en su IV resolutorio señaló al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

31. Asimismo, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el IX resolutorio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-211-2019, amplió de oficio el plazo para la presentación de un PdC y para efectuar Descargos, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

32. En este sentido, considerando la ampliación de oficio otorgada por esta Superintendencia para la presentación de un PdC y Descargos, el plazo para presentar un PdC venció el día miércoles 8 de enero de 2020, en tanto que el plazo para presentar Descargos venció el día viernes 17 de enero de 2020.

33. Con fecha 8 de enero de 2020, Robert Wörner Muxica, en representación de Constructora Wörner S.A. presentó un PdC, acompañando los siguientes documentos:

Anexo N° 1:

- i) listado simple de herramientas generadoras de ruido;
- ii) 6 imágenes satelitales de la Unidad Fiscalizable donde se indican los puntos emisores de ruido;

Anexo N° 2:

- iii) imagen satelital de la ubicación de la unidad fiscalizable;

Anexo N° 3:

- iv) 3 fotografías fechadas y georreferenciadas donde se aprecia la construcción de la barrera acústica así como de su materialidad;

Anexo N° 4:

- v) documento denominado "listado de solicitud de materiales", sin fechar;
- vi) listado de cálculo de metros construidos por acción ejecutada, sin fechar;
- vii) presupuesto de arriendo de andamios, de fecha 27 de noviembre de 2019 de Constructora Wörner S.A. a Cristian Pereira;
- viii) orden de compra N° 54.401, de fecha 16 de diciembre de 2019, de Wörner S.A. a Euro CEC S.A. por arriendo de andamios por un valor neto de \$531.160.-;
- ix) orden de compra N° 54.108 de fecha 29 de noviembre de 2019, de Wörner S.A. a Euro CEC S.A. por arriendo de accesorios de andamios por un valor neto de \$242.400.-;
- x) orden de compra N° 54.089 de fecha 28 de noviembre de 2019, de Wörner S.A. a Euro CEC S.A. por arriendo de andamios por un valor neto de \$40.650.-;
- xi) 05 guías de despacho emitidas por Euro CEC S.A. a Constructora Wörner S.A., por diversos materiales de construcción;
- xii) 31 copias simples de facturas electrónicas emitidas por diversas empresas a Wörner S.A., por diversos materiales de construcción;
- xiii) orden de compra N° 54.041 de fecha 27 de noviembre de 2019, de Wörner S.A. a Euro CEC S.A. por arriendo de andamios por un valor neto de \$1.146.300.-;
- xiv) orden de compra N° 53.978 de fecha 25 de noviembre de 2019, de Wörner S.A. a Euro CEC S.A. por arriendo de andamios por un valor neto de \$1.425.600.-;
- xv) presupuesto de arriendo de andamios;

Anexo N° 5:

- xvi) Informe de inspección ambiental de fecha 23 de diciembre de 2019, elaborado por la ETFA Acustec;

Anexo N° 6:

xvii) 03 fotografías fechadas y georreferenciadas de un muro elaborado con OSB, espuma y malla raschel, indicada por el titular como “taller acústico”;

Anexo N° 7:

xviii) 01 fotografía fechada y georreferenciada de un biombo móvil;

Anexo N° 8:

xix) 01 fotografía fechada y georreferenciada de un túnel acústico;

Anexo N° 9:

xx) Informe técnico de medición de ruido, elaborado por la empresa Acusmania, de fecha enero de 2020;

Información requerida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-211-2019:

xxi) reducción de escritura pública de sesión de directorio N° 111, de fecha 24 de julio de 2019, Repertorio N° 4935-2019, en donde consta que Robert Ewald Wörner Muxica está facultado para representar a la sociedad Constructora Wörner S.A.

34. Con fecha 22 de enero de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N° 48/2020, el Fiscal Instructor titular derivó al Jefe de DSC, el PdC de fecha 8 de enero de 2020, a fin de resolver su aprobación o rechazo.

35. Mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-211-2019, de fecha 24 de enero de 2020, esta Superintendencia resolvió aprobar el PdC presentado por la empresa Constructora Wörner S.A.

36. Que, la resolución precedente, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 30 de enero de 2020, conforme al número de seguimiento 1176213874925.

37. Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, la División de Fiscalización remitió el informe de fiscalización DFZ-2020-3321-IX-PC, el cual da cuenta de los resultados del análisis realizado por dicha división, a propósito del PdC aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

38. Que, dicho análisis la revisión del reporte de cumplimiento remitido por el titular al Sistema SPDC con fecha 28 de agosto de 2020, e informe de medición llevada a cabo por una empresa ETFA con fecha 16 de diciembre de 2019, consistente en una medición de ruido en un receptor sensible. Así como las actividades de fiscalización de los días 25 de febrero de 2020 y 8 de mayo de 2020.

39. Que, posteriormente, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el PdC. La División de Fiscalización, determinó en base al análisis de 25 de septiembre de 2020, plasmado en DFZ-2020-3321-IX-PC, que las acciones aprobadas mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-211-2019, habían sido ejecutadas en forma satisfactoria por la titular.

40. Que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 28 de septiembre de 2020, DFZ derivó a DSC, ambos de esta SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3451-IX-NE, el cual contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 01 de septiembre de 2020 y 07 de septiembre de 2020, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, los días 01 de septiembre de 2020 y 07 de septiembre de 2020, un fiscalizador se constituyó en el

domicilio del receptor sensible ubicado en calle Máximo Reyes N° 1629, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, a fin de efectuar una actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

41. Que, según la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 01 de septiembre de 2020, en condición interna con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 3 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 4 – Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1”

Receptor	Horario de medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS dB(A)	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
R1	diurno	63	No afecta	II	60	3	Supera

42. Que, en la ficha técnica de ruido de fecha 01 de septiembre de 2020 el fiscalizador indica en la sección de observaciones que *“Se perciben ruidos de martillos, de un motor de maquinaria pesada el cual se encuentra trabajando frente a las casas de calle Máximo Reyes, sierras eléctricas y algunas alarmas. El ruido de fondo no afecta la medición”*.

43. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 07 de septiembre de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de 8 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 5– Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1”

Receptor	Horario de medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS dB(A)	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
R1	diurno	68	No afecta	II	60	8	Supera

44. Posteriormente a las mediciones efectuadas, con fecha 9 de septiembre de 2020, Robert Wörner Muxica, Gerente General y representante legal de Constructora Wörner S.A., ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, respuesta al Acta de Fiscalización de fecha 01 de septiembre de 2020, acompañando documento titulado *“Cronograma de Trabajo Instalación de Muro Divisorio”*, donde indica que los trabajos se realizarían hasta el día 25 de septiembre de 2020.

45. Con fecha 10 de septiembre de 2020, Robert Wörner Muxica, Gerente General y representante legal de Constructora Wörner S.A., ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, respuesta al Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 07 de septiembre de 2020, acompañando documento titulado *“Medidas Correctivas de Mitigación al ruido para trabajo de Instalación de Muro Divisorio”*.

46. En virtud de lo anterior, a DSC determinó la existencia de un hallazgo asociado al cumplimiento de las acciones N° 1 y N° 3, pues el titular si bien habría realizado dichas acciones comprometidas, se observó en las fiscalizaciones de los días 1 y 7

de septiembre de 2020, que la barrera acústica fue desmontada, pese a que aún se estaban realizando trabajos y utilización de equipos y maquinarias emisoras de ruido.

47. Que, en vista de la información precedente, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-211-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, esta Superintendencia declaró el incumplimiento del PdC presentado por la empresa el día 8 de enero de 2020.

48. Que, la resolución precedente, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 4 de noviembre de 2020, conforme al número de seguimiento 1176273268276.

49. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de noviembre de 2020, Rolando Franco Ledesma, en representación de Constructora Wörner S.A., presentó un escrito de descargos, adjuntando los siguientes documentos:

a. *Copia de carta de fecha 30 de julio de 2020, de la constructora, dirigida a la Superintendencia, en que indica que se procederá al montaje del muro divisorio, indicando que dicho trabajo se iniciará el día 4 de agosto de 2020.*

b. *Copia de carta de fecha 5 de agosto de 2020, de la Constructora, dirigida a los vecinos de calle Máximo Reyes, en que se informó el inicio de los trabajos de montaje de muro divisorio para el día 6 de agosto de 2020.*

c. *Informe Técnico de Evaluación Acústica Normativa de Ruido Ambiental, elaborado por la empresa Acusmania con fecha septiembre de 2020, relativo a trabajos en el muro perimetral.*

d. *Informe Técnico de Estudio Acústico de Medidas de Mitigación, elaborado por la empresa Acusmania, denominado "Etapa de construcción "Centro Comercial Espacio Los Pablos II" calle de camiones".*

e. *Copia de Factura Electrónica N° 148, emitida por la empresa Servicios Acústicos Ltda., a la Constructora, indicando la elaboración de un Informe y Estudio acústico, por un valor neto de \$286.945.*

f. *Copia de informe de medidas correctivas de mitigación al ruido ingresado a la SMA, que acreditaría que la empresa adoptó nuevas medidas, para mitigar los ruidos, especialmente en la implementación del muro divisorio.*

g. *4 fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se aprecia el patio y el techo de la unidad fiscalizable.*

h. *Copia de comprobante de solicitud de audiencia, por medio de plataforma Ley del Lobby, de fecha 29 de julio de 2020.*

i. *Balance General Tributario de la empresa CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.*

j. *Mandato Judicial suscrito ante el Notario Público Carlos Alarcón Ramírez, con fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito entre CONSTRUCTORA WÖRNER S.A. y Rolando Omar Ledesma y otros.*

50. Que, mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-211-2019 de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el escrito de descargos precedente y tuvo por presentado los documentos.

51. La resolución precedente, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 13 de mayo de 2021, conforme al número de seguimiento 1181297827927.

52. Que, con fecha 9 de marzo de 2021, el titular presentó un escrito complementando sus descargos de fecha 13 de noviembre de 2020, adjuntando los siguientes documentos:

- a) *Guía de despacho electrónica N° 45859 de fecha 4 de junio de 2020, emitida por GB Ingeniería en Fijaciones S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de tornillos por un valor neto de \$92.400.*
- b) *Factura electrónica N° 8551 de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Aquaplas Fábrica de Artículos Plásticos Ltda. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de malla Raschel por un valor neto de \$146.000.*
- c) *Guía de despacho electrónica N° 0011678336 de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de alambre negro por un valor neto de \$19.919.*
- d) *Guía de despacho electrónica N° 057756766 de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Sodimac S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$220.151.*
- e) *Factura electrónica N° 0015540361 de fecha 4 de agosto de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de tableros de OSB, por un valor neto de \$634.969.*
- f) *Factura electrónica N° 0015548563 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de planchas de terciado, por un valor neto de \$451.601.*
- g) *Guía de despacho electrónica N° 059045947 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por Sodimac S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de pino dimensionado por un valor neto de \$95.899.*
- h) *Guía de despacho electrónica N° 99342 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por Sande S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$192.629.*
- i) *Factura electrónica N° 0015561981 de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$209.285.*
- j) *Factura electrónica N° 2419988 de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por Milan Fabianovic SpA. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$164.272.*
- k) *Factura electrónica N° 0015569124 de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$19.919.*
- l) *Guía de despacho electrónica N° 056453253 de fecha 21 de agosto de 2020, emitida por Sodimac S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$163.763.*
- m) *Guía de despacho electrónica N° 47531 de fecha 15 de septiembre de 2020, emitida por GB Ingeniería en Fijaciones S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$22.500.*
- n) *Factura electrónica N° 0015631128 de fecha 17 de septiembre de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$19.400.*
- ñ) *Factura electrónica N° 0015629227 de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por Imperial S.A. a Constructora Wörner S.A., con el detalle de materiales de construcción por un valor neto de \$65.897.*

53. Que, con fecha 28 de mayo de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-211-2019. Esta Superintendencia resolvió: "I. Tener presente que los antecedentes presentados por el titular en atención al nuevo plazo otorgado por esta SMA mediante la Res. Ex. N°4/ Rol D-211-2019, de fecha 18 de febrero de 2021, serán considerados como un complemento de los descargos presentados el 13 de noviembre de 2020 y en relación con la falta de acceso al expediente virtual en específico respecto de los documentos del expediente DFZ-2020-3321-IX-PC. II. Tener por presentado el escrito complementario de descargos de Rolando Omar Franco Ledesma, en representación de CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., con fecha 9 de marzo de 2021. III. Tener por incorporados al presente procedimiento sancionatorio, documentos y

antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 12 de este acto administrativo, al considerarse los costos ya indicados, en las facturas electrónicas acompañadas. IV. Notificar por carta certificada conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 al Representante Legal de CONSTRUCTORA WÖRNER S.A., domiciliado en Manuel N° 669, Oficina N° 501, Comuna de Temuco, Región de La Araucanía”.

54. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 1193 de fecha 1 de junio de 2021, esta Superintendencia declaró el término del procedimiento MP-045-2019 y el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas a Constructora Wörner S.A.

55. Que, con fecha 04 de junio de 2021, Rolando Franco Ledesma, en representación de Constructora Wörner S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-211-2019, específicamente en lo resuelto en el resuelto II de dicha resolución.

56. Que, mediante Res. Ex. N° 6/ Rol D-211-2019, de fecha 7 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió: “I. Declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por Rolando Franco Ledesma, en representación de Constructora Wörner S.A. II. Tener por incorporadas las facturas acompañadas al recurso de reposición. Notificar por carta certificada al representante legal de Constructora Wörner S.A”.

III. DICTAMEN

57. Que, el 7 de junio de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N. ° 55/2021, el Fiscal Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGO FORMULADO

58. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla 6 - Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 23 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 63 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa la primera, y condición interna con ventana abierta, la segunda, ambas mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona II; la obtención, con fecha 25 de octubre de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="860 1064 1117 1217"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	<p>Grave, conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

V. PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR

59. Que, conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 8 de enero de 2020, Robert Wörner Muxica, en representación de Constructora Wörner S.A., presentó un PdC, acompañando los documentos indicados en el considerando N° 33 de esta resolución.

60. Que, posteriormente, con fecha 24 de enero de 2020, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-211-2019, esta Superintendencia aprobó el PdC incorporándose correcciones de oficio que en la misma resolución se indican, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7, 8 y 13 de la Ley N° 19.880.

61. Que, la mencionada Res. Ex. N° 2/Rol D-211-2019, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco, con fecha 30 de enero de 2020, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176213874925.

62. El PdC aprobado por parte de esta SMA, consistió en el cumplimiento de las siguientes acciones:

Tabla N°7: Acciones PdC

Infracción	Acción
<p>“La obtención, con fecha 23 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 63 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa la primera, y condición interna con ventana abierta, la segunda, ambas mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona II; la obtención, con fecha 25 de octubre de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”</p>	<p>1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a las 10kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva (muro pantalla acústico).</p>
	<p>2. Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementaran antes de la medición final de presión sonora).</p>
	<p>3. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva (Biombo acústico móviles)</p>
	<p>4. Otras medidas (indicar todas las otras medidas que usted considere necesarias y que se implementaran antes de la medición final de presión sonora. Túnel acústico para camión mixer de hormigón. Compuesto por placa OSB 15 mm, en su interior con lana mineral de 35 kg/m³, con un espesor de 50 mm, en todas sus paredes, fijada con malla raschel.</p>
	<p>5. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
	<p>6. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>
	<p>7. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>

VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

63. Habiendo sido notificado el titular mediante carta certificada recepcionada con fecha 4 de noviembre de 2020 en la Oficina de Correos de la comuna de Temuco de la Resolución Exenta N°3/Rol D-211-2019, que levantó la suspensión al procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del PdC, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto, correspondiente a 12 días hábiles.

a) **Escrito de descargos presentado con fecha 13 de noviembre de 2020, complementado con el escrito de fecha 9 de marzo de 2021:**

a. **Descargos referidos a la duración de la medición de ruidos y al acceso al expediente DFZ-2019-1523-IX-NE:**

- i. El titular argumenta que *“las mediciones para R3 y R4 fueron realizadas durante un período muy corto de tiempo, entre las 10:21 y 10:26 hrs., para R3, y entre las 10:37 y las 10:51 hrs, para R4, lo que plantea dudas respecto del cumplimiento del del [Sic] procedimiento de medición reglado en el Decreto 38/2011, del Ministerio de Medio Ambiente.*
- ii. Respecto al acceso al expediente electrónico de fiscalización, el titular indica que *“consultado el expediente electrónico de fiscalización DFZ-2019-1523-IX-NE, (<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1043828>) se pudo constatar que la ficha técnica que respalda el proceso de fiscalización anterior **no se encuentra disponible en los anexos (Anexos IFA NE 09.12.2019.zip).**”, lo que en sus palabras implica “no tener como un hecho establecido ni válido, ya que no se ha tenido a la vista dentro de los documentos del expediente que sirve de fundamento a la formulación de cargos”.*

b. **Descargos referidos a la ejecución del PdC:**

- iii. **La empresa habría cumplido íntegra y oportunamente con las acciones comprometidas en el PdC aprobado por la Superintendencia.** Al respecto, la empresa argumenta que a finales del mes de julio del año 2020, la obra se encontraba en fase final de construcción, y para realizar la instalación del muro divisorio, en palabras del titular *“requería la presencia de maquinaria pesada y, lamentablemente no se podría trabajar con el muro acústico instalado con ocasión del programa de cumplimiento. **Técnicamente ello era imposible por cuanto se trata de un muro de más de 7 metros de alto. Intentar apegarlo a las panderetas existentes que separaban el patio de los vecinos de la obra habría sido infructuoso, e inclusive arriesgado, por cuanto al no existir un mecanismo de sujeción** [Destacado de esta Superintendencia], el viento podría haberlos derribado incluso al patio de las casas de los vecinos (...)”.*
- iv. Con fecha 29 de julio de 2020, la empresa solicitó por medio de ley del Lobby, una audiencia con el fiscalizador de la SMA, sin embargo, ésta no fue necesaria ya que el fiscalizador se constituyó directamente el mismo día en la faena de construcción, donde se le informó que era necesario retirar parte del muro acústico *“para proceder a la pavimentación de la calle y la instalación del muro divisorio definitivo. En aquella ocasión el fiscalizador recomendó informar a vecinos de calle máximo reyes e ingresar carta a SMA con la descripción de los trabajos a realizar, ambas solicitudes fueron realizadas desde obra donde el 1° de agosto de 2020 se informó el proceder a SMA y, el 5 de agosto de 2020, se hizo entrega casa por casa de carta informativa de los trabajos a realizar en el sector por medio de la prevencionista de obras, Srta. Tabita Mora Sanhuesa”.* Remitiendo el 1 de agosto de 2020, un correo electrónico a la Oficina de

Partes de la SMA, con carta informativa relativa al inicio de los trabajos del muro divisorio, *“haciendo presente esta situación, y solicitando asesoría respecto de cómo proceder, considerando que era necesario remover el muro acústico (pues, como se dijo, de otra manera no era posible realizar los trabajos)”*. Retirando el día 5 de agosto de 2020, una parte del muro acústico, correspondiente a 40 metros de largo. Instalando en su lugar *“una pantalla acústica de las mismas características del muro acústico en sentido transversal a la calle existente y que impedía el paso de vehículos, maquinarias y personas por el sector señalado”*. Retirando, el día 24 de agosto de 2020, el tramo restante del muro acústico, situación que se extendió por 15 días hábiles hasta su término el 11 de septiembre de 2020.

- v. Con fecha 10 de septiembre de 2020, la Empresa habría entregado a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, una carta con informe de respuesta a las fiscalizaciones realizadas los días 1° y 7 de septiembre, adjuntando copia de las fotografías que el titular indica que corresponden a un *“respaldo de las medidas de mitigación de ruidos generados del trabajo con grúa para la instalación del muro divisorio”*.
- vi. En concreto, en palabras del titular, ***“los trabajos en el muro definitivo se realizaron entre los días 25 agosto y 11 de septiembre [destacado de esta Superintendencia], esto es, 14 días en total, considerando que no se trabajó todos los días en el sector producto que los muros prefabricados venían desde su fábrica en Tiltil y en esos momentos existió un paro nacional de camioneros”***.
- vii. La empresa cierra su argumentación referida a este punto indicando que habría cumplido cabal y oportunamente con cada una de las acciones comprometidas en el PdC. Siendo las ocasiones en que la empresa *“aparentemente excedió los niveles de presión sonora obedecieron a una situación puntual, completamente excepcional, de instalación del muro divisorio definitivo, cuya instalación por razones técnicas prácticas no se pudo realizar con el muro acústico instalado [destacado de esta Superintendencia]. Por tanto, la Empresa no comparte aquella parte de las conclusiones de la Resolución Exenta N° 3, que dicen que las acciones N° 1 y 3 fueron retiradas prematuramente y que ello conlleva a que éstas se hayan tornado insuficientes para retornar al cumplimiento normativo (...) Por estas razones, estimamos que la Empresa debe ser absuelta del cargo formulado en la Resolución Exenta N° 1.”*.

c. La infracción cuya comisión se atribuye a la empresa, debería ser calificada como leve, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N°3, de la Ley N° 20.417

- viii. Respecto a la clasificación realizada por *“El considerando N°2, de la Resolución Exenta N° 3 [esta Superintendencia entiende que se refiere a la resolución de Formulación de Cargos, Res. Ex. N° 1/ Rol D-211-2019], establece “II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como grave, en virtud del numeral 2 grave del artículo 36 de la LO-SMA” (...) Sin perjuicio de lo ya señalado, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, y que según el caso corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan. Estimamos que dicha calificación carece de sustento*

normativo y fáctico, por lo que debe corregirse, y en su lugar, debe declararse que se trata de una infracción leve”.

- ix. En este mismo punto, el titular indica que la Resolución de Formulación de Cargos “no especifica cuál de las hipótesis de hechos, actos u omisiones del numeral 2° del artículo 36, es la que entiende aplicable al caso concreto para estimar que se trata de una infracción grave, situación del todo perjudicial para la Empresa por cuanto impide una adecuada defensa a este respecto. Entendemos que corresponde a la Superintendencia pronunciarse respecto de los argumentos que, a su juicio, hacen procedente clasificar la infracción como grave, cuestión que en este caso simplemente no ha ocurrido. La SMA no proporcionó razones de ningún tipo para calificar la gravedad”. Finalmente, estima que la única hipótesis posible será la aplicación de la letra b) del N° 2 del art. 36 de la LOSMA, es decir de riesgo de salud de la población, pero según sus propias palabras los afectados son “2 propiedades en que fueron tomadas mediciones, solo en una de ellas, la de calle Máximo Reyes N° 1629, comuna de Temuco, se habría determinado un nivel de presión sonora corregido, levemente superior al límite establecido en la norma de emisión de ruidos (de 61 y 63 NPC [dBA] respectivamente), mientras que en el inmueble ubicado en la calle Máximo Reyes N° 1635, comuna de Temuco, los niveles de presión sonora corregidos fueron encontrados dentro de norma. En consecuencia, la afectación de solo una propiedad no constituye de ninguna manera “riesgo significativo para la población”, por lo que desde su perspectiva esta infracción corresponde a una de clasificación leve.

d. Finalmente, el titular indica que esta Superintendencia debe imponer la sanción menos gravosa posible.

- x. El titular señala que la Empresa ha colaborado “permanentemente con la actividad fiscalizadora de la Superintendencia. En efecto, incluso antes del inicio del procedimiento sancionatorio, la Empresa ha dado respuesta a todos los requerimientos de información formulados por la SMA (...) demostrando su voluntad de ajustarse a la normativa legal y reglamentaria aplicable”.
- xi. La Empresa, habría desarrollado una serie de mejoras y medidas de mitigación, referidos a los realizados en el marco del PdC presentado y ejecutado.
- xii. Respecto a factores de disminución de la sanción, la empresa indica que tendría irreprochable conducta anterior, al no tener formulación de cargos previas por parte de esta SMA, además de encontrarse, en caso de una multa, en serias dificultades económicas ya que “desde marzo de este año, la Constructora ha experimentado una serie de dificultades producto de la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, lo que se ha traducido en obras y faenas paralizadas, lentitud en el desarrollo de las mismas, retrasos, entre otras situaciones que han derivado en dificultades económicas para la Empresa”.
- xiii. Finalmente, indica que las obras se encuentran finalizadas desde el 30 de septiembre de 2020.

64. En atención a lo que se expondrá en el capítulo VIII no corresponde ponderar en la presente resolución los descargos presentados por parte de la empresa.

VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

65. El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

66. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

67. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica¹, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

68. Por otro lado, el artículo 51 de la LOSMA, señala que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*. Por su parte, el artículo 8° de la LOSMA señala *“el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal”*.

69. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación con el valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(…) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

70. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”*²

71. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se

¹ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

² JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracciones, como de la ponderación de las sanciones.

VIII. CUMPLIMIENTO DEL PdC Y ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN

72. El Fiscal Instructor, propuso en el dictamen del procedimiento sancionatorio Rol D-211-2019, sancionar a la empresa por una infracción al D.S. N°38/2011 MMA, considerando la existencia de un incumplimiento del PdC, según se estimó en la Res. Ex. N°3/Rol D-211-2019.

73. Al respecto, con fecha 25 de septiembre de 2020, DFZ remitió a DSC el informe de fiscalización DFZ-2020-3321-IX-PC, el cual dio cuenta de los resultados del análisis realizado por dicha división, a propósito del PdC aprobado en el presente procedimiento sancionatorio.

74. Que, dicho análisis incluyó la revisión del reporte de cumplimiento remitido por el titular al Sistema SPDC con fecha 28 de agosto de 2020 e informe de medición llevada a cabo por una empresa ETFA con fecha 26 de diciembre de 2019, consistente en una medición de ruido en un receptor sensible. Así como las actividades de fiscalización efectuadas por esta SMA los días 25 de febrero de 2020 y 8 de mayo de 2020.

75. Que, posteriormente, DFZ realizó un análisis de cumplimiento del PdC en el informe DFZ-2020-3321-IX-PC, de 25 de septiembre de 2020, concluyendo que las acciones aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-211-2019, habían sido ejecutadas en forma satisfactoria por la titular.

76. Cabe indicar, que este Superintendente comparte el criterio de dicho informe de DFZ, relativo al cumplimiento del PdC.

77. Posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2020, DFZ derivó a DSC el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3451-IX-NE, el cual contiene las Actas de Inspección Ambiental de fechas 01 y 07 de septiembre de 2020, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, los días 01 y 07 de septiembre de 2020, un fiscalizador se constituyó en el domicilio del receptor sensible ubicado en calle Máximo Reyes N° 1629, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

78. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 01 de septiembre de 2020, en condición interna con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N°8 Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00-21:00 horas)	63	-	II	60	3	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3451-IX-NE.

79. Que, en la ficha técnica de ruido de fecha 01 de septiembre de 2020 el fiscalizador indica en la sección de observaciones que "(...) Se perciben ruidos de martillos, de un motor de maquinaria pesada el cual se encuentra trabajando frente a las casas de calle Máximo Reyes, sierras eléctricas y algunas alarmas. El ruido de fondo no afecta la medición".

80. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1, realizada con fecha 07 de septiembre de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra una excedencia de **8 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 9 Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno (07:00-21:00 horas)	68	-	II	60	8	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3451-IX-NE.

81. Que, en la ficha técnica de ruido de fecha 07 de septiembre de 2020 el fiscalizador indica en la sección de observaciones que se encuentra "Grúa de gran altura trabajando al otro lado del cerco de pandereta de la vivienda (Grúas Flores). Se percibe claramente el ruido del motor a distintas intensidades y alarma en algunos momentos. La Grúa se encuentra realizando trabajos de construcción de una muralla con grandes bloques de cemento. Ruido de fondo no afecta la medición".

82. En virtud de lo anterior, DSC determinó que **existía un hallazgo asociado al cumplimiento de las acciones N° 1 y N° 3, dado que, si bien la empresa realizó dichas acciones comprometidas, se observó en las fiscalizaciones de los días 1 y 7 de septiembre de 2020, que la barrera acústica fue desmontada**, pese a que aún se estaban realizando trabajos y utilización de equipos y maquinarias emisoras de ruido, tal como lo confirman las imágenes acompañadas en el Informe DFZ-2020-3451-IX-NE.

83. Debido a lo anterior, DSC estimó que existió un incumplimiento del PdC, a pesar de lo consignado en el informe DFZ-2020-3321-IX-PC, lo que fue declarado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-211-2019.

84. Al respecto, este Superintendente no comparte los criterios ponderados en la Res. Ex. N°3/Rol D-211-2019; fundamentalmente, por dos motivos: i) cumplimiento de acciones del PdC; y ii) constatación de cumplimiento del PdC en dos ocasiones por parte de la SMA (25 de febrero y 8 de mayo de 2020).

85. Tal como se mencionó en el capítulo de PdC, la empresa se comprometió al cumplimiento de diversas acciones, aprobadas por la Res. Ex. N°2/Rol

D-211-2019. Las acciones comprometidas, correspondieron fundamentalmente a acciones ya ejecutadas al momento de la aprobación del PdC.

86. Las medidas de mitigación propuestas por la empresa, específicamente las acciones 1 y 3, fueron ejecutadas el 28 de noviembre de 2019, como se indica en la presentación de la empresa de 8 de enero de 2020.

87. Respecto a la acción consistente en la medición que la empresa debía efectuar, cabe indicar, que la empresa no dio estricto cumplimiento a lo indicado mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-211- 2019, dado que no efectuó una medición adicional a la ya efectuada el 26 de diciembre de 2019, la que debía realizarse luego de un mes desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC; según el Resuelvo II.3 y el Resuelvo XI de la Res. Ex. N°2. Al respecto, la Res. Ex. N°2/Rol D-211-2019, llegó a CDP Temuco el 30 de enero de 2020 según el código de correos N° 1176213874925. Se estima que en base a lo indicado en el Resuelvo XI, el PdC tendría la duración de un mes desde su notificación.

88. No obstante lo anterior, esta SMA constató en la inspección de 25 de febrero de 2020, que la empresa había llevado a cabo las medidas de mitigación correspondientes al PdC y además, la propia SMA efectuó mediciones de ruidos, constatado que la empresa estaba dando cumplimiento a los máximos establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA y que las medidas de mitigación estaban conformes. Posteriormente, esta SMA volvió a efectuar una actividad de inspección el 8 de mayo de 2020, constatando nuevamente el cumplimiento de las acciones del PdC. Al respecto, el mencionado informe indicó lo siguiente:

Acción N°1: Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a las 10kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

El indicador de cumplimiento: Muro pantalla acústico, compuesto por un sándwich de 80 mm de espesor, de placas OSB de 15 mm por ambas caras, con un núcleo de lana de mineral de 35 kg/m³ de 50 mm de espesor que está soportado por una estructura de andamios metálicos arriostrados.

- **Inspección de 25 de febrero de 2020:**

"(...) Siendo las 10:00 aprox. del día 25 de febrero del 2020, personal de la SMA se presenta en una vivienda afectada para proceder a realizar las mediciones de ruidos, en periodo diurno al interior de la vivienda (con ventana abierta).

Al momento de la inspección se perciben ruidos de maquinaria trabajando, tráfico de camiones, uso de galleteros, martillos y ruido de motores, proveniente de la construcción de la empresa Constructora Wörner S.A. (intersección de calle Máximo Reyes con Av. Encinas s/n).

Se puede observar desde el tercer piso de la vivienda el levantamiento de un muro acústico, conformado por paneles de madera (OSB) y material aislante (ver fotografías 1 y 2).

Las mediciones acústicas se realizaron mediante un sonómetro marca Cirrus, Modelo CR162B, número de serie G066128, el cual cuenta con los certificados de calibración vigentes y fue calibrado de forma previa a las mediciones. Las mediciones fueron realizadas de acuerdo a los protocolos indicados en el D.S. N° 38/2011 MMA y según los distintos instructivos de la SMA.

Los resultados y la información complementaria de las mediciones de ruido fueron registradas en las fichas técnicas de ruido, quedando también registrados en la memoria del sonómetro. A

continuación, se expone una tabla resumen con los resultados de la medición de ruido efectuado por la SMA (ficha técnica de ruido se adjunta en el Anexo 6 del presente informe):

Tabla 1. Resultados de las mediciones acústicas realizadas por la SMA.

Receptor N°	Fecha medición	NPC [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	25-02-2020	53	II	Diurno	60	No Supera

Se constata un muro acústico, ubicado aproximadamente a 7 metros de las panderetas de las casas particulares ubicadas por el lado de la calle Máximo Reyes. Se procede a medir la altura del muro (con huincha métrica) y georreferenciación para determinar la longitud del mismo. Cabe informar que el muro acústico es de paneles de OSB por ambos lados y material aislante en el medio (lana mineral).

De acuerdo a las mediciones efectuadas se puede determinar una altura del muro promedio de 7,35 m y una longitud de 160 m aproximadamente (ver fotografías 3 y 4). (...)"

- **Inspección de 8 de mayo de 2020**

"(...) Se constata el muro acústico, por el lado de la calle Máximo Reyes. Cabe informar que el muro acústico es de paneles de OSB por ambos lados y un material aislante en el medio (lana mineral). El muro acústico mantiene las mismas dimensiones constatadas en inspección ambiental de fecha 25 de febrero de 2020, esto es, una altura de 7,35 m de altura promedio y longitud de 160 m aproximadamente, y se ubica a unos 7 metros de las panderetas de las viviendas particulares adyacentes, por el lado de la calle Máximo Reyes (...)"

89. El mencionado informe, también se refirió al cumplimiento de los medios de verificación relacionados a las acciones comprometidas:

"(...) Se puede verificar que el titular presenta los medios de verificación correspondientes a esta acción, estos son: a) Ubicación del muro en el proyecto, b) Fotografías georreferenciadas y plano simple de sectorización de obra y c) facturas y calculo (cubicaciones), que ascienden a un valor total de \$33.700.000 aproximadamente. Ver medios de verificación en acción 1 del Anexo 5 del presente informe (...)"

Acción N°3: Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

Indicador de cumplimiento: Biombos acústicos móviles para reducir la emisión de ruidos en el origen.

- **Inspección de 25 de febrero de 2020:**

"(...) Se observan dos biombos para la mitigación de ruidos de algunos trabajos específicos que se requieren en la obra, según se informa, para algunos trabajos tales como corte con esmeril y cierra. Uno de los biombos es móvil (con ruedas) y el otro se encuentra fijo. De acuerdo a lo informado estos sirven para complementar y mitigar los ruidos, además del muro acústico (...)"

- **Inspección de 8 de mayo de 2020**

"(...) Se observan dos pantallas acústicas unidireccionales de menor tamaño (biombos), para la mitigación de ruidos de algunos trabajos específicos que se requieren en la obra. Uno de las pantallas es móvil (con ruedas) y el otro se encuentra fijo (...)"

90. Tal como se indicó, la empresa no efectuó una nueva medición más allá de la realizada en diciembre de 2019, sin embargo, en atención a las dos inspecciones efectuadas durante el primer semestre de 2020 previamente mencionadas, es que este Superintendente estima que el PdC fue exitosamente cumplido, retornando al cumplimiento de la normativa del D.S. N°38/2011 MMA al menos hasta el 8 de mayo de 2020, fecha de la última inspección mencionada de la SMA.

91. Con posterioridad, se constataron superaciones al D.S N°38/2011 MMA, los días 1° y 7 de septiembre de 2020. Sin embargo, esto se habría debido una actividad puntual, debido a la instalación del muro definitivo y la pavimentación de la calle, obras terminales relativas a la construcción en análisis. Al respecto, el informe DFZ-2020-3451-IX-NE, indicó lo siguiente:

- **Acción N°1:**

“(...) Se presentan las fotografías 1, 2, de fecha 01/09/2020, y las fotografías 3 y 4 de fecha 7 de septiembre de 2020, en dónde se puede verificar la ausencia del muro pantalla acústico, de altura 7,3 metros de alto y 90 metros de largo

Grúa de gran altura trabajando al otro lado del cerco de pandereta de la vivienda (Grúas Flores). Se percibe claramente el ruido del motor a distintas intensidades y alarma en algunos momentos.

La Grúa se encuentra realizando trabajos de construcción de una muralla con grandes bloques de cemento. Ruido de fondo no afecta la medición.

Se observa también una retroexcavadora realizando trabajos a nivel del suelo, por el lado de las viviendas afectadas por el ruido (...).”

- **Acción N°3:**

“(...) En las fotografías 3 y 4 de fecha 7 de septiembre de 2020, en dónde se observa maquinarias trabajando sin la implementación de biombos acústicos

Grúa de gran altura trabajando al otro lado del cerco de pandereta de la vivienda (Grúas Flores). Se percibe claramente el ruido del motor a distintas intensidades y alarma en algunos momentos. La Grúa se encuentra realizando trabajos de construcción de una muralla con grandes bloques de cemento. Ruido de fondo no afecta la medición.

Se observa también una retroexcavadora realizando trabajos a nivel del suelo, por el lado de las viviendas afectadas por el ruido (...).”

92. Al respecto, la empresa indicó en sus descargos, que estas obras realizadas en septiembre de 2020 correspondían a la pavimentación de la calle e instalación del muro divisorio definitivo, lo que se habría llevado a cabo los días 25 de agosto al 11 de septiembre de 2020. Para realizar lo anterior no habría sido posible mantener las acciones 1 y 3 del PdC.

93. Las superaciones al D.S. N°38/2011 MMA, constatadas los días 1 y 7 de septiembre de 2020, no son materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio, ello siguiendo lo señalado por parte del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa C-1-2020, en que se determinó que nuevos antecedentes no pueden servir

para modificar la gravedad de una infracción de infracción leve a grave, sino que debió haberse procedido a reformular cargos para atender al principio de congruencia, que se trataba de “nuevos hechos”.

94. Considerando lo expuesto, este Superintendente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la LOSMA y al principio de economía procedimental, es de la opinión que la Res. Ex. N°3, no debió dictarse, ello porque la empresa cumplió en plazo y forma con las acciones N°1 y N°3, como consideró el IFA DFZ-2020-3321-IX-PC, derivado a DSC el 25 de septiembre de 2020. Por dicho motivo, este Superintendente propondrá absolver de la infracción en comento, por lo que no corresponde analizar la configuración, clasificación ni ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

95. En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

96. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 23 de julio de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 63 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa la primera, y condición interna con ventana abierta, la segunda, ambas mediciones realizadas en receptores sensibles ubicados en Zona II; la obtención, con fecha 25 de octubre de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*, que generó el incumplimiento del D.S. N.º 38/2011, **absuélvase a Constructora Wörner S.A., RUT N° 78.568.830-9, titular de Faena de Construcción Proyecto Sodimac Los Pablos. Lo anterior, debido a que se estima que el PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-211-2019 fue ejecutado satisfactoriamente.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso

suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, SUPERINTENDENTE, GOBIERNO DE CHILE. Signature: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN, SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

PTB/CSS

Notificación carta certificada:

- Representante Legal de Constructora Wörner S.A., domiciliado en Manuel Montt N° 669, Oficina N° 501, Comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Rolando Franco Ledesma, en representación de Constructora Wörner S.A., domiciliado en calle San Martín N° 745, Oficinas 501-503, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Joan Carlos Henry Milanca Gohde, domiciliado en calle Maximiliano Reyes N° 1635, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
- Fernando Valdés, domiciliado en calle Maximiliano Reyes N° 1629, sector Barrio Inglés, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

C.C.

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorios, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-211-2019

Expediente cero papel: N° 31327/2019